

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2017**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio LV/SSLyP/DJ/1o.1125/2022 y anexos de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	<b>182-SEPJF</b>
Escrito del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	<b>1614</b>

Documentales recibidas el veinticinco y treinta y uno de enero del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, respectivamente, la primera a través a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y la segunda por medio del “Buzón Judicial”. **Conste.**

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, el oficio y anexos de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de quince de diciembre de dos mil veintiuno, y al efecto informa acerca de los actos llevados a cabo tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, aduciendo lo siguiente:

- “a) Atendiendo a que el artículo 50, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que en la reforma, derogación o abrogación de las Leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación, y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, establece en su artículo 67, fracción I que la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, será la responsable de conocer, estudiar y dictaminar todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios, como se redita (sic) en términos del oficio LV/SSLyP/0571/2022, que se anexa para tal efecto, se remitió a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, del Congreso del Estado, copia del oficio número 55/2022, mediante el cual se notifica el acuerdo emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Controversia Constitucional 293/2017**, por el que se requiere al Poder Legislativo del Estado de Morelos, a efecto de que realice las gestiones necesarias para remitir el Decreto que declare la invalidez del diverso dos mil ciento veintinueve (2129), por el que se concede pensión por jubilación a [...].*
- b) Como se acredita en términos del oficio CTPySS/LV/0747/2022, que se anexa al presente para tal efecto, la Secretaria Técnica de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, informa al Coordinador Jurídico del Congreso del Estado que en la sesión Ordinaria Interna de dicha Comisión Legislativa, programada para el día 9 de febrero del presente año. Será sometido a consideración de los Diputados que la integran el dictamen con proyecto de decreto que atienda la resolución dictada por ese Máximo Tribunal dentro de la Controversia Constitucional **293/2017**.”*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2017

De lo que se toma conocimiento para los efectos legales conducentes, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, **se requiere nuevamente al Poder Legislativo del Estado de Morelos**, para que, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informe acerca de **los actos tendentes al cumplimiento del fallo dictado en este asunto**, en específico, **acerca de la aprobación de decreto por el cual se declara la invalidez parcial del diverso dos mil ciento veintinueve (2129)**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, mismo que es materia de impugnación en la presente controversia constitucional, y realice los actos necesarios para su publicación ante el Poder Ejecutivo local, remitiendo copia certificada de las constancias que **acrediten su dicho**.

Se apercibe al ente gubernamental requerido que, en caso de incumplir con el requerimiento antes precisado, se le **aplicará una multa**, en términos del artículo 59, fracción I<sup>2</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>3</sup> de la ley reglamentaria; y se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*"Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, **no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento**, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

<sup>1</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>2</sup> **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...] Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, último párrafo<sup>5</sup>, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, párrafo primero<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional; así como en el artículo 297, fracción I<sup>8</sup>, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley.

Por otra parte, intégrese al sumario, para que surtan efectos legales, el escrito suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en representación del referido Poder Judicial estatal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y a quien se tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de dieciocho de enero del presente año, efectuando manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente controvertido constitucional, en ese sentido, refiere en esencia que el fondo transferido por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, consistente en la cantidad de **\$547,712.87 M.N. (quinientos cuarenta y siete mil setecientos doce pesos 87/100 Moneda Nacional)**, fue suficiente para cubrir el pago del decreto pensionario relacionado con la presente controversia constitucional hasta el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Asimismo, aduce que el pago del decreto pensionario es periódico, y afirma que el Poder Ejecutivo estatal no ha realizado las transferencias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós, por lo que solicita se requiera a los poderes Legislativo y Ejecutivo locales, a efecto de que realicen la transferencia de la cantidad que estima necesaria para cubrir el monto del decreto durante el presente ejercicio fiscal.

Atento a lo anterior, **no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el Poder Judicial del Estado de Morelos**, ya que como lo señala el propio Poder Judicial local, el pago de un decreto pensionario es una obligación

<sup>5</sup> **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

<sup>6</sup> **Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

**XVI.** Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

<sup>7</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>8</sup> **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:  
I.- Diez días para pruebas, y [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2017

periódica y el cumplimiento de la presente controversia constitucional debe tener lugar en un solo acto, de ahí que el requerimiento no puede extenderse a ejercicios fiscales subsecuentes.

Al respecto, la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional no ordenó que ésta tuviera ejecución durante futuros ejercicios fiscales; además, interpretarlo de ese modo implicaría prejuzgar sobre la constitucionalidad de actos futuros, es decir, en relación a la manera en que la autoridad legislativa calculará el monto de las pensiones a cubrir por el poder actor, lo cual no es materia de la controversia constitucional en que se actúa.

En este sentido, la parte actora ha determinado el monto definitivo para tener por cumplida la sentencia durante un ejercicio fiscal cierto y ya acaecido, de tal modo que al haber sido cubierto por las autoridades demandadas, debe tenerse por cumplida la sentencia.

En similares consideraciones lo sostuvo este Alto Tribunal al declarar cumplidas las controversias constitucionales que fueron falladas por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas al pago de pensiones de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cuyas condiciones de pago y relación de asuntos se precisaron en el Acuerdo del Tribunal Pleno de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial el cuatro de marzo del mismo año.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones relacionadas con la falta de aprobación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, atribuible al Congreso estatal, queda a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía que corresponda, ya que esa omisión no es materia en la presente controversia constitucional.

Esto, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 287<sup>10</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo.

---

<sup>9</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2017

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, de conformidad con el artículo 282<sup>11</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos del Considerando Segundo<sup>12</sup>, artículos 1<sup>13</sup>, 3<sup>14</sup> y 9<sup>15</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 293/2017**, promovida el **Poder Judicial del Estado de Morelos. Consté.**  
NAC/JOG

<sup>11</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>12</sup> **CONSIDERANDO SEGUNDO del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...]

<sup>13</sup> **Artículo 1 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>14</sup> **Artículo 3 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>15</sup> **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T21:38:14Z / 28/02/2022T15:38:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3c 4a d6 b2 59 ba 6a f0 27 ca bc cc 88 1e e1 a0 84 8b d9 09 49 ab 71 e1 8b 56 0c 2a 15 df 09 38 7e 5b d1 80 93 f8 f2 16 51 d7 98 5c 77 7a fc 0f 2e 9b cf ef ea 40 16 32 b1 36 f1 0e ec 6c bd 09 73 0e 9f dc 9d 84 df d2 2a ea 1c 2d c3 c0 3c 51 7e 2e e5 7a ef a5 8f ea 8d 00 bd d6 bc c3 39 ba 4e 09 38 80 13 87 9d 6e 0f 17 70 cc 00 a4 e5 d6 f4 31 3a 3c e0 cf 72 75 61 f1 62 93 e8 30 54 e3 c9 dc 20 6d 9b c9 0e da 6e 85 bc d7 7c 60 45 84 42 30 5d 28 48 f5 d1 46 b6 ef a0 e3 e2 78 2e 8d 75 b6 43 e7 92 42 b1 2e 9b 8d 4e 88 37 21 34 7e c8 ba 5f 25 cb c2 24 1f 84 71 de a4 7a f7 c4 91 3e 19 f7 24 2a 36 dd c2 a3 6a 5c 4e 83 a5 69 11 46 c8 96 c1 5b 0c ca a0 fb 3c ce 3a be e0 be cc 7b 52 43 2e cd 66 ee 73 a4 cd d8 c3 1d b0 25 a1 cb 84 95 49 fe e3 96 38 f6 69 23 c2 d7 50 61 13				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T21:38:14Z / 28/02/2022T15:38:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T21:38:14Z / 28/02/2022T15:38:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4479410			
	Datos estampillados	D0FF27AF89EF0593BAD75CA2DBE42C29ADF822FF9C08A690BCE08ACC1550F8EB			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2022T23:46:45Z / 18/02/2022T17:46:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	14 4d cc 91 a1 53 d6 3d 8f 54 b7 24 7d e1 f8 cb 54 9c 2e 74 f7 9c 06 5d 8e 29 87 36 c3 a4 2b 5f c4 12 45 00 99 a2 ae 33 7a 08 1b 6a 6b 13 2c d0 4d 03 7a 13 ef 5b f7 b3 c9 b3 24 80 61 a0 47 6c 57 d5 3b ba 0e ec 7a 8d d5 38 23 10 c1 95 f5 18 ae a9 4e ac cf be 3e 9a f3 08 5a 9b ca 54 c0 58 4e 35 df 0a af 94 45 c9 01 d0 91 1d 08 ba ae f4 1e 89 03 fc 6d 22 de d0 ed 58 83 16 0d ce 29 58 42 71 3f ee 8d 7b 27 f7 35 9c a8 28 09 cc 3a f6 56 8a d5 77 00 c4 8a 92 3a ea 23 3f 7f 9a bf 6d 4d 2b 9e 0c 98 48 02 c6 ef e7 96 07 b6 2b f1 4c a4 a4 8b 10 9e ca f2 2d 20 1e a5 85 cd 84 a1 e3 2d 89 32 5f 3d 34 e0 55 86 14 44 52 58 6d ef 03 bf 5d f6 29 8a a9 1f 69 75 65 67 7c 55 c7 63 41 75 83 e7 3e 3c 57 ca 6f a6 aa 02 50 a0 dc fa 5d 54 68 7a c2 c2 1f e7 2a 43 97 eb e3 d6 b6 ae c5				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2022T23:46:45Z / 18/02/2022T17:46:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2022T23:46:45Z / 18/02/2022T17:46:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4453049			
	Datos estampillados	4D6510F5F87773B1BBEB5F2CBC5D5D5B8B2D59DC67E690D2BDB4BC4F39EA46F5			